



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rubén Darío Mora Espinosa CC No. 5.843.881
Radicación: 730434089001 **2023 00215 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de **Rubén Darío Mora Espinosa CC No. 5.843.881**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Por la suma de **\$18.857.140,00**, en M/cte por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. **066276100009672**.
- 1.2.- Por la suma de **\$4.181.880,00**, en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725066270187564 por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de junio del 2022 al día 16 de noviembre del 2023, liquidada conforme la literalidad de la tabla de amortización anexa al pagaré.
- 1.3.- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación descrita, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- 1.4.- Por la suma de **\$4.480.393,00**, en M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **066276100008253**.
- 1.5.- Por la suma de **\$1.415.378,00** en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725066270158980 por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de marzo del 2022 al día 16 de noviembre del 2023, liquidada conforme la literalidad de la tabla de amortización anexa al pagaré.
- 1.6.- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación descrita, a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- 1.7.- Por la suma de **\$5.034.454,00**, en M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470216074724**.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Auto libra mandamiento de pago ejecutivo
Banco Agrario de Colombia // Rubén Darío Mora Espinosa
Radicado 730434089001 **2023 00215 00**

1.8.- Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de noviembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del predio rural garante de la obligación suscrita a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del inmueble denominado "**LAS VEGAS**", ubicado en la vereda LA PITALA HOY EL BRILLANTE, jurisdicción del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-80358**.

Ofíciase de inmediato a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

TERCERO: NIÉGUESE la aplicación del artículo 452, venta pública en subasta. La misma será decretada en el momento procesal oportuno conforme las reglas previstas en los artículos 448 y siguientes.

CUARTO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctora **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada doctora **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Conforme la petición especial presentada por el procurador judicial del banco demandante, **Autorícese** a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS C.C. 1.057.603.832 con Tarjeta Profesional 349866 del C.S. de la J., para que acceda a revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo y el retiro de la demanda.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.